

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali

19 FEB 2018

Interlocutorio No. 86

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00145-00
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la Sentencia que ACCEDE a las pretensiones de la demandante dentro del proceso ordinario promovido por la señora SONIA MORENO AVILA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia Ordinaria No. 55 del 4 de octubre de 2017 (folios 160 a 163) este Despacho accedió a las pretensiones del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Que a folios 165 a 167 se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia citada previamente, destacando en su escrito de sustentación, entre otros argumentos, que a los docentes los cobija un régimen especial y que tales disposiciones no prevén sanción moratoria por tardanza en el pago de las cesantías.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00248-00
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla del despacho)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (negrilla del despacho)

(....)

La Sentencia No. 55, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda se dictó en la audiencia llevada a cabo el 4 de octubre de 2017, notificándose la misma en estrados. Por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr a partir del 5 de octubre de 2017, hasta el 19 del mismo mes y año, según constancia secretarial que obra a folio 168 del expediente. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso el 23 de octubre de 2017, cuando los términos previstos para el efecto ya habían vencido, este despacho lo rechazará por extemporáneo.

En ese sentido, se dispondrá el proceso de la referencia parar archivo.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

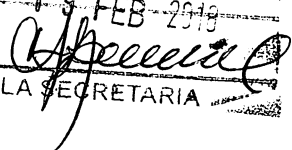
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 55 del 4 de octubre de 2017, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 0017
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)****Auto de Sustanciación No.061**

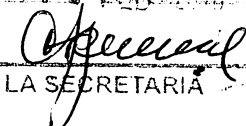
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00451
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BETHZAIDA PINO MOSQUERA
Demandado: NACION-MIN.EDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día LUNES 30 DE ABRIL DEL 2018 a las 04:00 P.M. en la Sala No.4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018
Fm 
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Interlocutorio No. 111

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00345-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Sobeyda Bolaños González**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Sobeyda Bolaños González** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

I. Antecedentes

En demanda inicial la señora Gloria Amparo Uribe Franco, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el 04 de mayo de 2016 y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$20'291.009², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folios 35-36

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**” (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada de la señora Sobeyda Bolaños González, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00345-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Sobeyda Bolaños González
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Sobeyda Bolaños González** contra **la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional;** (ii) **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** (iii) **al Ministerio Público y,** (iii) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

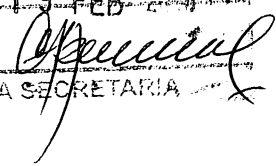
⁷ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00345-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Sobeyda Bolaños González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARIA

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A1

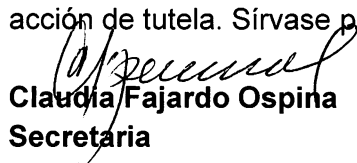
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DTE: OSCAR DE JESUS MORENO SANCHEZ
DDO: CASUR
RAD: 76001-33-33-002-2013-00209-01

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se resolvió el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 73

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 8 de noviembre de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, decidió CONFIRMAR la Sentencia del 19 de febrero del 2014, proferida por este despacho, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

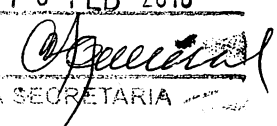
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 FEB 2018


LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.062

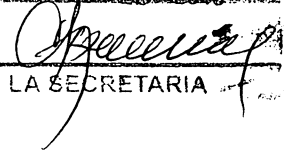
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00139
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GEBY FERNANDA RIVERA
Demandado: NACION-MIN.EDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día MARTES 03 DE ABRIL DE 2018 , a las 11:00 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

16 FEB 2018

Interlocutorio No. 113

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00348-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: **José Reynaldo Parra Paz**
 Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **José Reynaldo Parra Paz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

I. Antecedentes

En demanda inicial el señor José Reynaldo Parra Paz, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el 11 de marzo de 2016 y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$28.282.611², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 38

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**” (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor José Reynaldo Parra Paz, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que él percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2,

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00348-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: José Reynaldo Parra Paz
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **José Reynaldo Parra Paz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional;** (ii) **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** (iii) **al Ministerio Público y,** (iii) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

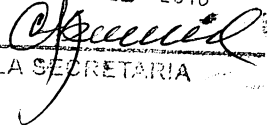
⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00348-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: José Reynaldo Parra Paz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2019

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Interlocutorio No. 110

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00344-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: **Gloria Amparo Uribe Franco**
 Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Gloria Amparo Uribe Franco** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

I. Antecedentes

En demanda inicial la señora Gloria Amparo Uribe Franco, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el 03 de febrero de 2016 y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$30'633.398², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 36-37

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00344-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Gloria Amparo Uribe Franco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**” (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada de la señora Gloria Amparo Uribe, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2,

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00344-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Gloria Amparo Uribe Franco
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Gloria Amparo Uribe Franco contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

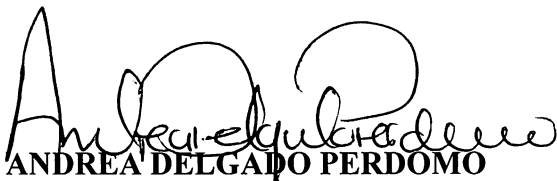
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional;** (ii) **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** (iii) **al Ministerio Público y,** (iii) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

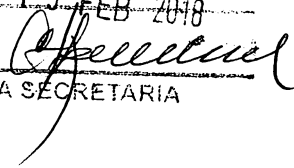
⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00344-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Gloria Amparo Uribe Franco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali

11 FEB 2018

Interlocutorio No. 87

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00248-00
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la Sentencia que RECHAZA la demanda por haber operado la caducidad dentro del proceso ordinario promovido por PAULA ANDREA GOMEZ GRISALES contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1484 del 19 de diciembre de 2017 (folio 31) este despacho RECHAZÓ el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción interpuesta de acuerdo con lo consagrado en el artículo 169.1 de la Ley 1437 de 2011.

Que a folios 33 a 34 se observa se allegó por parte del apoderado de la parte demandante recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00248-00
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla del despacho)

(....)

De acuerdo con lo expresado, el auto 1484 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, se notificó por estado el 12 de enero de 2018 y el recurso de apelación contra el mismo se presentó el 15 de enero del mismo año, por lo que este despacho al cumplir con el trámite establecido en la Ley concederá el recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

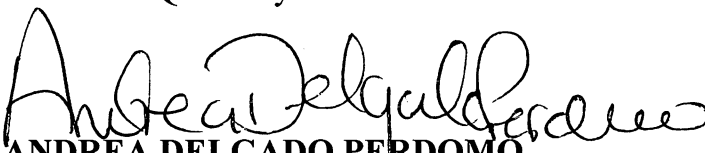
II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo de Santiago de Cali,

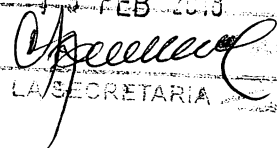
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1484 del 19 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 15 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 FEB 2019

Interlocutorio No. 112

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00347-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Piedad Vélez Sánchez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Piedad Vélez Sánchez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

I. Antecedentes

En demanda inicial la señora Piedad Vélez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el 15 de marzo de 2016 y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$18.515.387², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 38

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00347-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Piedad Vélez Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**” (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada de la señora Piedad Vélez Sánchez, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2,

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00347-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Piedad Vélez Sánchez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Piedad Vélez Sánchez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional;** (ii) **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** (iii) **al Ministerio Público y,** (iii) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

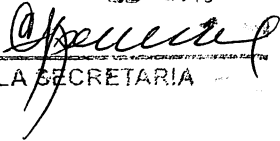
⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00347-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Piedad Vélez Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.060

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00143
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ STELLA STERLING GOMEZ
Demandado: NACION-MIN.EDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI

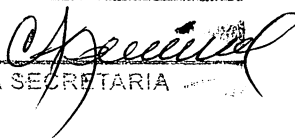
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día MARTES 03 DE ABRIL DE 2018 , a las 04:00 P.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 68

Radicación: 76001-33-33-002-2017-000341-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Luis Carlos Ríos Gallego
 Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "Copnia" y
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Seccional
 Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **LUIS CARLOS RÍOS GALLEGO** contra el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA "COPNIA"** y el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 148 del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "Copnia"-Seccional Valle del Cauca¹ por medio de la cual se falla en primera instancia la investigación ético profesional VLL-PD-2014-00003, misma que sancionó al demandante con la suspensión de su matrícula profesional por un término de tres (3) años, y la Resolución N° 940 del 25 de julio de 2017² por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el acto administrativo ya aludido, y en consecuencia, se ordene restablecer su derecho, conforme lo estipulado en la demanda.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.3³, por tratarse el presente de un proceso de carácter disciplinario.

Así las cosas, a folio 220 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía de la siguiente forma:

***"Perjuicios materiales:** el demandante con ocasión de la sanción lo han privado de poder ejercer su profesión dignamente y con ésta poder obtener el sustento de alimentación, vivienda, educación, recreación, salud, etc., para él y su familia, compuesta por su esposa **AVVII LUCIA OLIVER MURILLO, SHIMOON RIOS MURILLO y AISHA RIOS MURILLO**, perjuicios que relaciono, así: **DAÑO EMERGENTE**. El demandante, con ocasión de la sanción ha bajado su estatus social por falta de ingresos económicos, razón por la cual estimo como daño emergente, hasta la fecha, la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS*

¹ Folio 153 a 191.

² Folio 197 a 210.

³ Art. 155.2-CPACA "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Radicación:	76001-33-33-002-2017-000341-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Luis Carlos Ríos Gallego
Demandado:	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "Copnia" y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Seccional Valle del Cauca

(\$500.000.000.00. **LUCRO CESANTE:** El demandante por no poder ejercer su profesión se le ha privado de un ingreso promedio mensual de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), que asciende a la fecha de presentación de esta demanda a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)

Perjuicios morales: La sanción que impusieron al demandante, al quedar privado del ejercicio de su profesión ha creado un desequilibrio familiar y social, por lo cual, considero los perjuicios morales en el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)."

Habida cuenta de lo anterior, se resalta lo estipulado en el artículo 157 del CPACA:

*"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)"-Subrayas del Despacho-

Teniendo en cuenta lo antedicho, el valor de la pretensión mayor –**DAÑO EMERGENTE**- fue tasada en **\$500.000.000**, valor que sobrepasa los 300 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia⁴.
(Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 300= \$234.372.600).

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.3 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la norma citada.

Por lo expuesto, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el señor **LUIS CARLOS RÍOS GALLEGO** contra el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA "COPNIA"** y el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

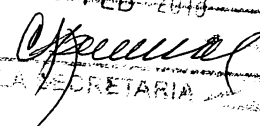
⁴ Art. 155.3 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-000341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luis Carlos Ríos Gallego
Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "Copnia" y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Seccional Valle del Cauca

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 007
HOY 19 FEB 2018

LA SECRETARIA